

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Conserva Campofrío, Sociedad Anónima», con domicilio en Burgos, por Orden ministerial de 25 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo) y disposiciones posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevas conservas cárnicas a las que se asignan números correlativos a los ya establecidos.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de contenido sólido de conserva enlatada denominada «carne en su jugo», que podrá conocerse por preparado número 18, exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 95,58 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de contenido sólido de conserva enlatada, denominada «carne a la jardinera», que podrá conocerse por preparado número 19, exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 82,17 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo) y disposiciones posteriores que ahora se amplían. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16665

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA) por Orden de 15 de febrero de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de ampliar la gama de alternadores tipo ALG a exportar.

Ilmo. Sr.: La firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27), ampliada por las de 15 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24), 28 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 24), 17 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de marzo), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de alternadores de diversos tipos para vehículos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de alternadores tipo ALG.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, por Orden de 15 de febrero de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de poder exportar alternadores tipo ALG de cualquier referencia, con peso unitario de 3,643 kilogramos \pm 10 por 100.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 alternadores ALG exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

100 rodamientos, referencia 6203-2Z/C3 o equivalente, con peso neto unitario de 65 gramos.

100 rodamientos, referencia 6201 Z/C3 o equivalente, con peso neto unitario de 36 gramos.

100 puentes rectificadores, referencia 25657, con peso neto unitario de 115 gramos, si el tipo de alternador lo lleva incorporado.

200 escobillas de carbón, referencia 17340, con peso neto unitario de 1 gramo.

200 colectores de flujo, referencia 23581, con peso neto unitario de 632 gramos.

292,74 kilogramos de chapa o de fleje de acero laminado en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor.

23,40 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de 0,5 a 1 milímetro de diámetro.

23,60 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de 1 a 2 milímetros de diámetro.

64,04 kilogramos de lingote de aluminio aleado.

Se considerarán mercancías de importación equivalentes:

Fleje de acero, laminado en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor (P. A. 73.12.C. 1 ó 2 ó 3).

Chapa de acero, laminada en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.a ó b ó c).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables:

El 72,50 por 100 para la chapa o fleje de acero, adeudables por la (P. A. 73.03.A.2.b.).

El 1,75 por 100 para los hilos de cobre esmaltados, de 0,5 a 1 y de 1 a 2 milímetros de diámetro, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

Se considerarán mermas que no devengarán derecho arancelario alguno el 1 por 100, exclusivamente para el lingote de aluminio.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de febrero de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16666

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Comercial Manufactura del Vestido, S. A.» (Comaves, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles de ovino y la exportación de prendas exteriores para señora y caballero, en cuero natural.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Manufactura del Vestido, S. A.» («Comaves, S. A.»), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino y la exportación de prendas exteriores para señora y caballero, en cuero natural,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Comercial Manufactura del Vestido, S. A.» (Comaves, S. A.), con domicilio en Pedro María Ric, 29, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles de ovino, curtición mineral, depiladas y teñidas (P. A. 41.03) y la exportación de prendas exteriores para señora y caballero en cuero natural (fabrigos, chaquetones y chaquetas) (P. A. 42.03).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pieles ovinas contenidos en las prendas de vestir que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113,63 kilogramos de dichas pieles.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida 41.09, el 12 por 100 para las pieles importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas de exportación de que se traten.

La comprobación de la declaración formulada por el beneficiario de la documentación de exportación podrá realizarse por la Aduana calculando los pesos netos de piel por modelo de prenda, para lo que deducirá de los totales los correspon-

dientes a forros, entretelas, cinturones, correllas, hilo de coser, botones, hebillas, remaches y demás aditamentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas expedirá la oportuna certificación de reposición u hoja de detalle a surtir sus ulteriores efectos, ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, o plicará la debida data en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema elegido.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración, o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir las condiciones de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16657

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a «Zubia, S. A.», el tráfico de perfeccionamiento activo para al importación de fleje, chapa y barras de acero y la exportación de elevalunas para puertas de automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zubia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, chapa y barras de acero y la exportación de elevalunas para puertas de automóviles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Zubia, S. A.», con domicilio en Urquizaran, 4, Elorrio (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Fleje de acero laminado en frío, de 0,5 a más de 3 milímetros de espesor (P. A. 73.12.21 ó 22 ó 23), o, alternativamente,

Chapa de acero laminada en frío, de 0,5 a más de 3 milímetros de espesor (P. A. 73.13.84, ó 85, ó 86, ó 87), y

Barra de acero aleado, tipo F-212 (composición: 0,1 a 0,3 por 100 C; 0-1 a 1-3 por 100 Si; 0,75 a 1,50 por 100 Mn y Pb = 0,3 por 100) (P. A. 73.15.85.4), y la exportación de elevalunas para puertas de automóviles, para diversas marcas (Avenger, Peugeot, Arrow, etc.) (P. A. 83.02.91).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 elevalunas para puertas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes materias primas:

149,25 kilogramos de fleje de acero o, alternativamente, de chapa de acero laminados en frío, de 0,5 a más de 3 milímetros de espesor, y

200 kilogramos de barra de acero aleado, tipo F-212.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 33 por 100 para la chapa y el fleje y el 50 por 100 para la barra de acero aleado, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, no sólo los exactos porcentajes en peso que de fleje y de barra contienen los diversos modelos del producto de exportación, sino también si dichos modelos han sido elaborados partiendo de chapa o fleje, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido